

## INFORME N.º 172-2012-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA:

Se consulta respecto a la correcta interpretación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas sobre mercancía no declarada detectada por el importador con posterioridad al levante.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante LGA).
- Decreto Legislativo N. 1109, que modifica la LGA, publicado el 20.06.2012 (en adelante Decreto legislativo N. 1109).
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, (en adelante el Reglamento de la LGA).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 491-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01-A (en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 530-2012/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico IPCF-PE.00.01: Inmovilización-Incautación y Sanciones Aduaneras versión 4 (en adelante Procedimiento IPCF.PE.00.01).

### III. ANALISIS:

Se formulan puntualmente las siguientes consultas:

1. **¿Corresponde la aplicación del artículo 145° segundo párrafo, en el escenario que un importador encuentre con posterioridad al levante; mercancías distintas a la consignada en la Declaración?**

Sobre el particular debemos señalar, que con la modificación introducida por el Decreto Legislativo N.º 1109 al texto del artículo 145° de la LGA<sup>1</sup>, el segundo párrafo del mencionado artículo ha quedado redactado en la siguiente forma:

*"Artículo 145°.- **Mercancía declarada y encontrada***

*....*

*En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor o **distinta a la consignada en la declaración aduanera**, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.*

*..."*

En tal sentido, a partir de la vigencia de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 1109, el tipo legal del artículo 145° de la Ley General de Aduanas resulta más claro, evidenciándose que se encuentran comprendidos en su texto, tanto los supuestos en los que el dueño o consignatario encuentre con posterioridad al levante otorgado por la Autoridad Aduanera mercancía en exceso del mismo tipo del declarado, como los supuestos en los que la mercancía en exceso encontrada sea distinta a la consignada en la Declaración.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 1109: Artículo 10° vigente a partir del 21.06.2012



En cuanto al supuesto en el que la mercancía encontrada, sin constituir una mercancía mayor a la declarada, sea distinta a la solicitada a destinación aduanera, no correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo precitado, por cuanto el Reglamento de la LGA, en su artículo 199°, precisa que la rectificación de la declaración con posterioridad al levante procederá "en caso encontrara mercancía mayor a la consignada en la declaración". En el supuesto de mercancía distinta y no mayor procedería, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo a fin de procurar el cambio o sustitución de la mercancía distinta con el proveedor, conforme el artículo 78° de la LGA<sup>2</sup>.

En cuanto a los supuestos presentados antes de la vigencia de la modificación al artículo 145°, dispuesta mediante Decreto Legislativo N° 1109, debemos señalar en lo relacionado a las hipótesis de mercancía mayor a la declarada, que tanto el texto original como el artículo 199° de su Reglamento, regulan de manera general ese supuesto, sin distinguir si la mercancía encontrada en exceso debe corresponder a bienes del mismo tipo o si también comprende a los casos en los que ese exceso corresponda a mercancía distinta, por lo que siendo que ambas circunstancias configuran supuestos de mercancía mayor a la consignada en la declaración, la interpretación de los alcances del artículo 145° de la LGA debe ser en sentido lato, comprendiendo en sus alcances a las dos situaciones, dado que jurídicamente no cabe efectuar distinciones donde la norma no distingue<sup>3</sup>, opinión que coincide con la vertida por esta Gerencia mediante el Informe 061-2010-SUNAT/2B4000<sup>4</sup>, que se encuentra publicado en el portal institucional, por lo que los supuestos de mercancía mayor a la consignada en la declaración que sea de naturaleza distinta a la declarada también se encontraban dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 145° de la LGA inclusive antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1109.

**2. Si la mercancía encontrada por el importador con posterioridad al levante tiene la condición de restringida y no cuenta con el registro sanitario ¿corresponde su reembarque?**

En los supuestos de mercancía restringida que no cuenta con el registro sanitario, nos encontramos frente a un caso de mercancía que no cumple con los requisitos establecidos por la legislación nacional para su nacionalización y que en consecuencia no puede ingresar al país.



<sup>2</sup> Ver seguimiento al Memorandum 132-2012-SUNAT-4B4000: según el cual cuando se detecte "Mercancía que habiendo sido declarada y nacionalizada, el importador verifique que no corresponde a la solicitada: En este caso resultará aplicable el artículo 78° de la LGA que regula de manera especial ese supuesto, y en consecuencia el importador podrá solicitar su exportación temporal para perfeccionamiento pasivo a fin de efectuar el cambio de la mercancía encontrada físicamente por aquella que corresponda a la solicitada, esto dentro de los doce (12) meses contados a partir de la numeración de la declaración de importación para el consumo, previa presentación de la documentación sustentatoria correspondiente.

<sup>3</sup> **Apotegma romano "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus"**

<sup>4</sup> **Informe 61-2010-SUNAT/2B4000:** (publicado en el portal institucional) "...dado que jurídicamente no cabe efectuar distinciones donde la ley no distingue, en la aplicación del segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas debe considerarse, por el sentido lato de los términos empleados, que se encuentran comprendidos tanto los casos referidos a mayor cantidad de la misma mercancía que se encuentra declarada como aquellos referidos a mayor cantidad de mercancía distinta a la declarada. Es decir, ambos supuestos serían considerados como situaciones de mercancía no declarada pero exentos de sanción".

En tal sentido, para este caso concreto, no le resultará aplicable al importador la opción de regularización vía su importación, salvo que éste obtenga las autorizaciones requeridas para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 194° del Reglamento, de no ser así le quedará sólo la opción de reembarque, la cual no está limitada por el segundo párrafo del artículo 145°, que no efectúa ningún tipo de restricción en relación a la naturaleza de la mercancía no declarada a reembarcar.

Cabe indicar al respecto, que si bien el artículo 97° de la LGA, exige como requisito para autorizar el reembarque de mercancía destinada a un régimen aduanero, la realización de la diligencia de reconocimiento físico y establece que *"no procede bajo ninguna circunstancia el reembarque de mercancía no declarada"*, dicha norma, también señala que esta prohibición tiene como única excepción *"lo previsto en el artículo 145° del presente Decreto Legislativo"* (entiéndase LGA), de lo cual se infiere que en los casos que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor o distinta a la declarada, resultará procedente su reembarque, inclusive si tiene la calidad de restringida.

Dicho esto, la mercancía de naturaleza restringida que no cumple con los requisitos para su importación, que es encontrada por el importador después del levante, puede:

- Acogerse al Régimen de Reembarque, al amparo de lo dispuesto por el artículo 145° de la LGA, teniendo como único límite el plazo para la destinación aduanera establecido por el mencionado artículo, esto es dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.
- Ser nacionalizada, siempre y cuando cuente adicionalmente con la documentación exigida por las normas pertinentes, conforme lo señala el artículo 194° del Reglamento.

**3. ¿Teniendo en cuenta que dichas mercancías no se encontraron consignadas en la Declaración ni en los documentos de despacho, corresponde disponer el comiso de las mercancías, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 197° de la LGA?**

Con relación a esta interrogante, debemos indicar que el inciso b) del artículo 197° de la LGA sanciona el comiso de la mercancía cuando *"carezca de la documentación aduanera pertinente"*, sin embargo para los supuestos de mercancía en exceso no declarada contemplados en el artículo 145°, resulta de aplicación el supuesto contemplado en el inciso i) del artículo 197° según el cual se configura una infracción sancionable con comiso en aquellos casos en los cuales el importador no procede *"a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el artículo 145°"*, es decir que nos encontramos ante una sanción de naturaleza supletoria, que se configura sólo en el supuesto que el dueño o consignatario no realice ninguna de las siguientes obligaciones (prestaciones principales), contenidas en el segundo párrafo del artículo precitado:

- a. Rectificar la declaración y/o los documentos de despacho, presentados en su oportunidad, incluyendo la mercancía no declarada (pagando los tributos o recargos que correspondan y presentando las autorizaciones del sector en el caso de tratarse de mercancías restringidas)<sup>5</sup>; o

<sup>5</sup> Conforme señaló esta Gerencia en el Informe N° 09-2010-SUNAT/2B4000 (caso tragamonedas) *"en ningún caso procederá el reembarque de las mercancías restringidas cuando el usuario subsane el requisito incumplido"*.

- b. Reembarcar la mercancía no declarada dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.

De forma tal que, en el supuesto del segundo párrafo del artículo 145° de la LGA (mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera), sólo se sancionará el comiso si el importador no cumple con nacionalizar dicha mercancía en exceso "previa presentación de los documentación sustentatoria y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan"<sup>6</sup> o no la reembarca dentro del plazo establecido.

4. **¿De considerarse que dichas mercancías deben ser decomisadas y estando que dichas mercancías se encuentran en el local del importador como consecuencia que la Declaración materia de incidencia fue seleccionada a canal verde ¿Cuál es el procedimiento a efectos que la administración formalice el comiso y el importador proceda con la entrega de dichas mercancías a la administración?**

Respecto a esta interrogante debemos señalar que en el supuesto que la mercancía no declarada, cuyo trámite no se regularice de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145° de la LGA, se encuentre en el local del importador, corresponderá a la Intendencia de Aduana de la jurisdicción donde se numeró la declaración proceder a la emisión de la Resolución de Comiso, estando sus funcionarios facultados para disponer medidas preventivas en aplicación de la Ley General de Aduanas, mediante la correspondiente Acta de Inmovilización-Incautación, conforme lo señalado en el numeral 1 del rubro VI del Procedimiento IPCF.PE.00.01, que sería aplicable en lo que resulte pertinente.

En ese contexto, si decretado el comiso la mercancía no fuera hallada o entregada a la administración dentro del plazo otorgado, se impondrá al importador adicionalmente una multa igual al valor FOB de la mercancía de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 197° de la LGA.

## CONCLUSIONES

teniendo en cuenta lo mencionado en el presente informe podemos concluir que respecto al supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas, es decir que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuera mayor o distinta a la declarada, deben seguirse los siguientes criterios:

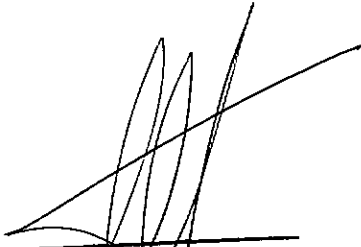
1. Las mercancías distintas a las declaradas, encontradas con posterioridad al levante, y que constituyan un exceso a lo declarado, podrán ser nacionalizadas o reembarcadas bajo los términos señalados en el artículo bajo análisis, de acuerdo a los criterios señalados en el presente informe.
2. La mercancía no declarada que constituya un exceso, aun cuando tenga la calidad de restringida puede acogerse a los beneficios contemplados en dicho artículo; sin embargo, en caso que no cuente y no pueda obtener los permisos requeridos para su importación, sólo podrá solicitarse su reembarque, el mismo que deberá

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Aduanas: artículo 199°.

efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.

3. La mercancía que constituye un exceso a la declarada será comisada solo en los supuestos en los que el importador no opte por nacionalizarla o reembarcarla en la forma y plazos establecidos por el artículo bajo análisis.
4. En los casos que corresponda, la Intendencia de Aduana de la jurisdicción donde se numeró la declaración procederá a la emisión de la resolución de comiso correspondiente, efectivizándose su trámite según lo dispuesto en el Procedimiento IPCF.PE.00.01 en lo que resulte pertinente. En caso la mercancía decomisada no fuera hallada o entregada a la administración dentro del plazo otorgado, se impondrá al importador adicionalmente una multa igual al valor FOB de la mercancía.

Callao, 19 DIC. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra diversidad"

**OFICIO N.º 42 -2012-SUNAT-4B4000**

**Callao, 19 DIC. 2012**

Señora  
**ROSA ASCA CORDANO**  
Gerente General  
Sociedad Nacional de Industrias  
Los Laureles N° 365, San isidro  
**Presente** .-

Referencia: Carta SNI.GCIA N° 034-2012  
(Expediente N.º 000-ADS0DT-2012-344495-9).

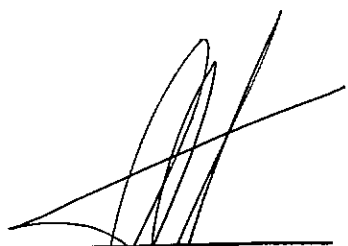
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre la aplicación del artículo 145° de la Ley General de Aduanas, en aquellos casos donde el importador encuentre con posterioridad al levante mercancías distintas a las consignadas en la Declaración.

Sobre el particular, se alcanza a su despacho el Informe N.º 172 -2012-SUNAT/4B4000, que contiene la interpretación de esta Gerencia Jurídico Aduanera respecto de las disposiciones legales aduaneras aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



---

NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA